

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD. EXPEDIENTE No. 30-2014- 00357

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P.

Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ ANTONIO MOJICA JIMÉNEZ como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. para los fines y efectos del poder conferido.

Continuando con el trámite que en derecho corresponde y acorde con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 99 del C.P.C., procede el Juzgado a decidir las demás excepciones previas propuestas por los demandados, así:

**ANTECEDENTES**

La sociedad Protección Agrícola S.A.-PROTAG presentó demanda ordinaria contra BBVA Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancolombia S.A. y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO, con el objeto de que se declare que existió “un cobro y pago de lo no debido, y un consecuente enriquecimiento sin justa causa, cuyas actuaciones de dichos demandados llevaron forzada y obligatoriamente a la sociedad demandante verse avocada a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades ser admitida en un acuerdo de reestructuración (...)”

Como fundamento de su acción expuso en líneas generales que algunas de las entidades financieras demandadas otorgaron una serie de créditos a productores o agricultores de arroz denominados también INTEGRADOS, cuyo pago estaba garantizado en un 80% por el Fondo Agropecuario de Garantías-FAG, administrado por FINAGRO.

Que pese a que las entidades financieras, recibieron del fondo garante el pago del 80% de los créditos otorgados, adujeron en conjunto luego, no haber cobrado, recibido o pagado dineros por concepto del crédito asociativo.

Asegura que por el contrario procedieron a exigir el pago del 100% de los créditos concedidos a quien no fue beneficiario de ellos, en este caso la sociedad

demandante PROTAG, siendo que esta solo tenía la condición de INTEGRADOR y su obligación consistía en traspasar o hacer llegar los recursos a los productores, en dinero, semillas, abonos, fungicidas, maquinaria agrícola, fumigación entre otros, para lo cual previamente había presentado a cada entidad financiera los candidatos o integrados y eran ellas las que finalmente aprobaban los créditos.

Agrega que la sociedad demandante en su condición de INTEGRADOR y como mandatario en los créditos asociativos, suscribía pagarés en blanco pero solo para el cumplimiento de su obligación de hacer y dejar documentado el crédito a favor de los integrados o agricultores, pero que pese a esa finalidad los demandados le dieron la calidad de deudor aduciendo que los créditos eran para ella, cuando lo cierto es que eran para los productores y PROTAG cumplió en su momento, con su obligación de trasladarles tales recursos.

Expone que a partir de estos hechos, la demandante se vio avocada a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades la promoción de un acuerdo de reestructuración.

Plantea que la sociedad demandante a partir de un error inducido, terminó cancelando a las entidades financieras estos créditos que no adeudaba, en dinero y en especie, cuestionando que en el trámite de reestructuración no se exhibieran los títulos valores originales que respaldaban las obligaciones a cargo de la sociedad demandante.

Pero asegura además que cuando se firmó el acuerdo de reestructuración (28 de febrero de 2006) la sociedad demandante desconocía que las entidades financieras ya habían recibido el pago del 80% de esos créditos por FINAGRO con cargo al FAG, señalando en cualquier caso que PROTAG no debe responderle a FINAGRO por el pago de esa garantía que cobijaba era a los productores, de manera que cuestiona las actuaciones que se presentaron en el marco del trámite del acuerdo de reestructuración y los pagos que como consecuencia de este fueron cancelados a las aquí demandadas.

Concluye en suma, que se generó un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa de las demandadas y reclama como consecuenciales de un grupo de pretensiones declarativas, se les ordene devolver o reintegrar a PROTAG, las sumas de dinero, bienes muebles e inmuebles, que en su momento fueron pagados o entregados de manera indebida.

Las pretensiones declarativas en apretada síntesis pueden enlistarse así:

1. Que se declare que PROTAG actuó como integrador y mandatario de los créditos asociativos, por tanto no era beneficiario de estos, ni avalista, ni deudor, ni fiador.
2. Que se declare que PROTAG no tramitó para sí, los créditos asociativos, por lo que no recibió en su beneficio suma de dinero alguna.
3. Que se declare que los créditos asociativos y las garantías constituidas en torno a esos créditos no fueron para PROTAG, por lo que no se le podía exigir su pago.
4. Que se declare que PROTAG no adeuda entonces suma de dinero a FINAGRO, a BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, por no ser estos sus acreedores.

Acompañando las atrás enunciadas, reclama también la nulidad de algunas cláusulas del acuerdo de reestructuración y como subsidiarias plantea que se declare que PROTAG solo garantizaba el crédito asociativo en un 20%.

FINAGRO contestó la demanda formulando como excepciones de mérito entre otras la de cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción y falta de competencia ; en la misma oportunidad formuló excepciones previas (folio-1410) que coinciden con las de mérito acabadas de referir, estando ya resuelta la falta de competencia que no será objeto de pronunciamiento en esta decisión.

Centra el argumento de las excepciones propuestas en el trámite que se adelantó en el proceso de reestructuración empresarial de la demandante Protag S.A., para concluir que las pretensiones del presente asunto fueron definidas en dicho asunto.

Abordando primero la excepción relativa a la falta de legitimación en la causa por activa, alegó que solos los acreedores que hayan votado en contra el acuerdo de reestructuración que celebró la sociedad demandante, estaban legitimados para demandar la existencia, eficacia, validez y oponibilidad del acuerdo, ante la Superintendencia y dentro de los dos meses siguientes a su celebración. (art. 37 Ley 550 de 1999)

Sobre la cosa juzgada indicó que se celebró un acuerdo de reestructuración el 26 de febrero de 2006 donde fueron reconocidas las acreencias de BBVA, BANCOLOMBIA antes Corfinsura y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, destacando que el promotor que tiene las mismas funciones de un amigable componedor definió la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación

de los créditos a cargo de la sociedad demandante, cuando fueron incluidas en el proyecto de determinación de votos y acreencias del 24 de octubre de 2005 y que quedaron reflejados finalmente en el acuerdo de reestructuración que hace tránsito a cosa juzgada.

En referencia a la prescripción, planteó dos escenarios; el primero relativo a que se superó el término para demandar el contenido del acuerdo que es de dos meses a la luz de lo previsto en el art. 37 Ley 550 de 1999. El segundo señalando que en cualquier caso han transcurrido más de 10 años desde que la sociedad demandante adquirió los créditos educativos.

BANCOLOMBIA S.A. planteó las de “*COSA JUZGADA*”, “*TRANSACCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PRESCRIPCION EXTINTIVA*”, “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*TRAMITE INADECUADO*”. *planteando* similares argumentos a los atrás expuestos esto es que las decisiones adoptadas en el trámite de reestructuración que adelantó Protag S.A. con sus acreedores tienen el carácter de vinculantes con efectos de transacción y cosa juzgada, pudiendo ser impugnadas solamente por los acreedores que votaron negativamente el acuerdo, no por el demandante (falta de legitimación), dentro de los dos meses siguientes a la celebración del mismo (caducidad y/o prescripción), esto es, 28 de febrero de 2006 ya que la demanda fue presentada a reparto el 3 de junio de 2014. Planteo que también acaeció la prescripción de la acción cambiaria respecto de los títulos que instrumentan las obligaciones a cargo del demandante.

Sobre la caducidad agregó que el término para impugnar el reconocimiento de los derechos de voto caducó en la medida que conforme lo estatuye el art. 26 de la ley 550 de 1999 debió hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de la reunión en la que se adoptaron las decisiones.

Finalmente, menciona que no debió darse a este asunto el trámite de proceso ordinario, sino que correspondía al proceso verbal sumario dentro de los dos meses siguientes a la celebración del acuerdo, o, como objeciones a los créditos durante la promoción del acuerdo de reestructuración.

BBVA COLOMBIA presentó excepción previa de “*CADUCIDAD*” argumenta en síntesis que estando direccionadas las pretensiones de la demanda a objetar el reconocimiento de acreencias y nulidad del acuerdo de reestructuración celebrado por la demandante Protag S.A. y sus acreedores, operó la caducidad de que trata la ley 550

de 1999 ya que el plazo para la objeción a la calificación y graduación de créditos es de 5 días (art. 26), y el plazo para la nulidad del acuerdo de reestructuración es de 2 meses, plazos que ya habían transcurrido para el momento de la presentación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta las disposiciones del art. 625 num. 1º literal a) del CGP., art 626 literal c) y art. 627 num. 6 el presente trámite se surtirá conforme lo ritúa el CPC, con las modificaciones de la Ley 1394 de 2010.

Las excepciones propuestas se encuentran contenidas en el numeral 8º y el inciso final del art. 97 del C.P.C. la primera apunta a que la acción impetrada sea tramitada por el procedimiento previsto en la ley y se evite así desatender los presupuestos del proceso, o conjurar nulidades procesales.

Las restantes excepciones son las denominadas mixtas encaminadas a que se dicte sentencia anticipada y que plantean cuestiones de fondo sobre el litigio, pero que con la documental que obra en el expediente y los fundamentos fácticos de la demanda y las excepciones, resulta suficiente para tenerlas por demostradas de manera preliminar.

La legitimación en la causa hace referencia a que quien es titular de un derecho por tener una relación jurídico sustancial con la persona que demanda, está facultado para exigirle a su contraparte o ese derecho que considera desatendido o la cosa que le reclame y correlativamente esta puede oponerse a esa pretensión.

En punto a la señalada excepción, el despacho desde ya encuentra que sí es la sociedad demandante, la que se encuentra legitimada para invocar un cobro y pago de lo no debido de unas obligaciones documentadas en una serie de títulos valores, que fueron inclusive allegados por el extremo pasivo.

Luego si la pretensión se encamina a cuestionar el cobro de las obligaciones contenidas en esos títulos y el pago que en virtud de ellos realizó en un acuerdo de reestructuración según el gestor por un error inducido, y de allí plantea un enriquecimiento sin justa causa, por el cual reclama que los dineros pagados o los bienes entregados le sean devueltos, no cabe duda que son tanto el convocante como

las convocadas, las que legítimamente pueden elevar y enervar las pretensiones contenidas en el libelo.

No se trata aquí entonces que la acción se limite a cuestionar el contenido del acuerdo de reestructuración, por el contrario la nulidad que se reclama de este es solo una de las pretensiones consecuenciales que se quieren desprender de unas prolijas pretensiones declarativas que apuntan a que se reconozca que la sociedad demandante no era deudor de las entidades demandadas y por tanto no estaba obligada a efectuar los pagos que afirma hizo en virtud de un acuerdo que se celebró ante la Superintendencia de Sociedades, siendo esta de acuerdo a los hechos del libelo, la fuente del enriquecimiento sin causa de las demandadas, razones estas suficientes para desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien advirtiéndose que las demás excepciones previas, giran también en torno precisamente a la existencia de un acuerdo de reestructuración celebrado por Protag S.A. con los acreedores reconocidos en la solicitud de promoción, a través del cual consideran, se zanjó cualquier discusión y tiene fuerza vinculante para las partes, se decidirán en bloque para concluir que las mismas tampoco tienen vocación de prosperidad, pues como lo hizo notar el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y la Superintendencia de Sociedades, si bien las pretensiones de la demanda que aquí nos ocupan se encuentran ligadas con las actuaciones surtidas en la promoción y posterior celebración de un acuerdo reestructuración, lo pretendido por la actora gira en torno es a un enriquecimiento sin causa que se originó a partir de dicha convención, pues asegura la demandante que lo celebró por un error provocado por el extremo pasivo al exigir el cobro de unas obligaciones de las cuales no era deudor, en tanto que, eran créditos asociativos a favor de productores que además estaban garantizados por el FAG y que inclusive se cancelaron en al menos un 80% con cargo al señalado fondo en favor de los bancos demandados y aun así estos los presentaron en el proceso de reestructuración; lo que de entrada permite descartar las excepciones de cosa juzgada y transacción pues ni la Superintendencia de Sociedades ni ninguna otra autoridad judicial ha determinado si con la celebración del mentado acuerdo de reestructuración se presentó un enriquecimiento sin justa causa que obligue a las demandadas a restituir las sumas o bienes recibidos por deudas que según el gestor no fueron adquiridas para sí.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *“como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las*

*denominadas identidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión concreta se habla de los llamados límites de la cosa juzgada; es decir, que así como la sentencia puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material”(subrayas fuera del texto). Sentencia del 15 de abril de 2009 exp. 2009-533*

Por otra parte nótese que a la luz del artículo 37 de la Ley 550 de 1999 si bien existía una acción judicial para cuestionar la existencia, eficacia, validez y disponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, que sólo podría ser intentadas ante la Superintendencia, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su celebración; como ya se mencionó las pretensiones de la demanda van más allá de cuestionar la validez del acuerdo por una presunta nulidad, pues itérese apuntan a demostrar que con la suscripción del acuerdo, las demandadas injustamente se enriquecieron a costa del demandante al cobrar y recibir el pago de unas obligaciones que señala, no estaban a su cargo.

Y si la acción aquí adelantada no es entonces la establecida artículo 37 de la Ley 550 de 1999, el término prescriptivo aplicable a este asunto es el previsto en el artículo 2536 del Código Civil que reza, “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

Entonces, para definir el hito desde el cual debe contarse el termino decenal, debe señalarse que si el acuerdo que se dice es fuente del enriquecimiento por haberse celebrado bajo un error provocado por las demandadas, se celebró el 28 de febrero de 2006, el plazo para promover esta acción contado desde dicha data fenecía el 27 de febrero de 2016, el cual en este caso se interrumpió no solo porque la demanda fue presentada en el año 2014 sino porque además los demandados quedaron notificados en el año 2015 en los mes de abril, mayo, junio y julio.

Concordante con lo anterior, el proceso bajo el cual debía tramitarse el asunto no es el del verbal sumario, pues la multiplicidad de pretensiones impiden que esta acción pueda enmarcarse en las previstas en la Ley 550 de 1999 o en alguna de las enlistadas en el artículo 435 del C.P.C.

Por lo que tampoco pueden ser acogidas las excepciones de prescripción y la de trámite inadecuado.

En el mismo sentido será despachada la caducidad que surge del artículo 37 Ley 550 de 1999 pues como se ha explicado las pretensiones aquí elevadas van más allá de cuestionar la validez del acuerdo de reestructuración, sobre las cuales no se encuentra norma especial que defina un término de caducidad.

Por lo expuesto, habrán de desestimarse los argumentos de las exceptivas planteadas y, en consecuencia, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR **NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por los demandados, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en COSTAS a los demandados. Señálense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades requiriéndole, remita el expediente físico que en su momento les fue remitido, dado que solo se recibió digitalizado por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil., habiendo sido así remitido por la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42347884fd0ef0c410a603d280e1c1bb2eca2bd7376b21487f4750e60d2ca75c**

Documento generado en 26/01/2022 05:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>